

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda y la condenó al pago de \$30.000.000 por indemnización del daño moral por el accidente de trabajo que afectó al trabajador.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar la recta interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo, es decir, si establece un régimen de responsabilidad objetiva, erigiéndose como una obligación de aquellas denominadas doctrinariamente “de resultado” o es “de medios”, que se cumple con una actividad diligente, sin que pueda imputársele como incumplimiento actuaciones de los propios trabajadores, ejecutadas en contravención a sus propias obligaciones o a las medidas, protocolos o instrucciones expedidas por el empleador en materia de seguridad o a simples desviaciones conductuales imprevisibles”*.

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad fundado, en lo pertinente, en las causales de los artículos 478 c), en subsidio, 478 b) y,



subsidiariamente, 477 del Código del Trabajo, dado que, con relación a la primera, basta para rechazarla la circunstancia que se afirman como ciertos, hechos distintos a los establecidos en la sentencia atacada, como los son, que el demandante no se encontraba convocado a prestar servicios para el día sábado 11 de noviembre de 2023 o que concurrió por su propia voluntad, sin desarrollar actividad alguna y, en tales condiciones, la causal debe ser desestimada, por cuanto el recurso se construye sobre hechos que no fueron establecidos por el tribunal, los que no son susceptibles de ser modificados y que no permiten arribar a las conclusiones que pretende la recurrente.

Respecto de la segunda, sostuvo que no aparece que en la apreciación de la prueba y en la determinación de los hechos cuestionados se haya producido una vulneración a las reglas de apreciación de la prueba que conforman la sana crítica. Por el contrario, la lectura de ambos argumentos de esta causal permite concluir que la impugnante realiza su propio análisis de la prueba, para concluir en forma distinta, bajo la afirmación que su análisis e hipótesis constituye una consecuencia usual, normal o acostumbrada y con ello, una máxima de la experiencia, lo que fue desestimado.

En lo referente a la tercera, indicó que el recurso se construyó con argumentos que tienen como finalidad, modificar los hechos de la causa, cuestión que no es procedente. En efecto, al contrario de lo afirmado por la recurrente, la sentencia estableció que el actor sufrió un accidente con ocasión de su trabajo, el que realizaba al interior de la fábrica, por lo que debe aplicar el artículo 184 del Código del Trabajo y, concluyó, que no se logró acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho, ni su exposición imprudente al daño. Así es inaplicable el artículo 2330 del Código Civil.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el recurso intentado por la demandada debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°23.297-25.





XXWGBXDHQT

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

